

LA TEORÍA DE LA SUSTITUCIÓN CONSTITUCIONAL EN EL MARCO JURÍDICO PARA LA PAZ EN LA NEGOCIACIÓN DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO EN COLOMBIA

The theory of the replacement of Colombian Constitution in the internal frame of peace

Andrés Alejandro Ocampo Arbeláez

Emmanuel Castillo Piedrahita

Resumen:

El presente artículo de revisión de tema es producto de un estudio que se ha adelantado desde mediados del año 2014 en el Grupo de Estudios Jurídicos de la Universidad CES en la línea de derecho público que lidera la docente Clara María Mira González, sobre el concepto jurídico-político del conflicto armado en Colombia, sus consecuencias y la edificación de una postura sobre el mismo con todo lo que ello implica.

En él se realiza una evaluación de la sustitución constitucional en su aplicación sobre el Acto Legislativo No. 01 de 2012 y se rescata la jurisprudencia constitucional que nos podría dar luces en el tema ñ particularmente la sentencia C551 del 2003-. Esto, teniendo claro que tal Acto Legislativo ha sido declarado exequible por dos sentencias, la C-577 y la C-579 de 2013, donde en ambas se trata la no viabilidad de la teoría de la sustitución sobre tal Acto Legislativo, lo que no es excluyente a nuevas demandas que se puedan edificar bien contra tal Acto Legislativo o contra cualquier otro resultado de la negociación.

Así, se reflexiona sobre esta discusión jurídica que posibilitará otras demandas de inconstitucionalidad y que tendrá en vilo un esfuerzo Estatal de esta magnitud, siendo esto el fin de la investigación social. Entender el pasado y analizar el futuro.

Abstract:

This speech is the result of a study that has been brought forward from mid-2014 in the Group of Legal Studies at the University CES -GEJIT- public line head Dr. María Clara González Look on the legal and political concept the armed conflict in Colombia, its consequences and the building of a stand on it with all that that implies. an assessment of what the constitutional substitution application to the Legislative Act 01 of 2012 could represent is performed, so the constitutional jurisprudence that could give us lights on the subject of the 2003 -C551 rescues. This, taking clear that such a legislative act has been declared constitutional by two judgments, the C-577 and C-579 of 2013, which both treat the non-viability of the theory of substitution on this legislative act, which is not exclusive to new demands can build well against such legislative or against any other outcome of the negotiation. So, we reflect on this legal discussion to take on tenterhooks a statewide effort of this magnitude, this being to social research. Understanding the past and consider the future.

Palabras claves: Sustitución constitucional- conflicto armado- Lo Público- Paz- Acto Legislativo.

Keywords: Constitutional substitution- Armed conflict- Public-Peace- Legislative Act.

Introducción

Donde no existe soberanía no se puede hablar de Estado y esto lo ha entendido muy bien el actual gobierno Colombiano, que ha intentado reivindicar el papel soberano del Estado encontrando consensos con aquellos grupos que de una u otra forma han puesto en vilo tal soberanía, lo que esto resulta un gran avance en el fortalecimiento institucional. Sin embargo, existen ciertos límites jurídicos y políticos que se deben respetar, dichos límites están circunscritos a la teoría de la sustitución constitucional que examinaremos en el presente escrito.

Delimitaremos nuestro estudio en un adelanto jurisprudencial que es de capital importancia en lo que se puede considerar como la vigencia constitucional de cualquier resultado que produjo o pueda producir tal negociación, y con tal objetivo llevaremos a cabo una introducción de la política del Estado en su negociación con quienes han puesto en vilo el orden constitucional vigente, para continuar con un rastreo conceptual de lo que se entiende por sustitución constitucional desde el alto tribunal y con esto brindar un análisis crítico de lo que allí se ha definido y brindaremos una opinión de lo que podrá suceder una vez finalizada la negociación.

Una advertencia previa

Antes de comenzar a hablar sobre el tema que nos atañe es pertinente hacer una breve alusión a la importancia del Estado. (Copleston, 2008). Ese Estado moderno que concibe Hobbes y desarrollan Locke, Hume y Rousseau con el ferviente deseo de entender la sociedad y más que esto avanzar con tal concepto que proviene de la modernidad, dar un paso hacia adelante, fijarse metas en un futuro pensando en todo aquello que podría venir de una conjugación política, económica y territorial de esta magnitud.

Para concebir el Estado moderno es necesario comprender las situaciones coyunturales e históricas bajo las que este nació. No es posible edificar un concepto claro de lo que pueden significar los derechos civiles y políticos del hombre sin conocer la preocupación histórica que surgió en razón del desconocimiento de tales derechos.

El hombre no se puede desligar de su historia porqué somos la historia, y más que eso; la historia siempre ha sido una puerta giratoria, donde los caminos se entrecruzan y aquello que alguna vez pasó, será un remembranza de lo que ocurrirá. ¿Acaso alguno de nosotros podría mencionar razón contraria a esta afirmación?

Valéry (1930), tal vez uno de los mayores prosistas que ha tenido Francia dijo alguna vez óLa historia es la ciencia de lo que no ocurre dos vecesô, con ello, el gran poeta quiere señalar que fenoménicamente es imposible que un hecho tenga una doble ocurrencia, nunca se mira dos veces el mismo río, más debemos ser conscientes de que no nos podemos conformar con esta posición y nuestra misión es transformar la historia, ya que aún en contra de nuestra férrea voluntad lo estamos haciendo ¡Somos la historia y la historia es nuestra!.

No podemos olvidar que los ciclos políticos se repiten y las relaciones sociales tienden a representar la misma lógica dialéctica que profesaba Marx (1848), en sus múltiples escritos políticos y económicos, si esto fuera incierto no creo que exista motivo alguno para no considerar como real nuestro papel político en la contemporaneidad, donde se juega un árduo dilema entre lo público y lo privado, los neoliberalismos salvajes y la recuperación de los espacios políticos para la ciudadanía.

Con esto no se quiere profesar ningún tipo de ideología en esta ponencia ni quiero prevenir a nadie sobre cuál es la correcta forma de pensar, considero que todos tenemos un punto de igualdad en tanto así lo merecemos y debemos aceptarlo, pero que lo bello de las relaciones humanas yace en poderse encontrar en aquellos espacios comunes y discutir, problematizar y ser capaces de aceptar al otro como parte de esto que concebimos como nuestro; sobre tal punto volveré más adelante como base sólida de discusión política en lo que nos resta por definir como país.

El motivo por el cual nos referimos a la política, la historia del Estado Moderno y la importancia de no repetir los errores del pasado, es el momento constitucional que estamos viviendo, lo que se está viviendo en Colombia con las negociaciones con los grupos armados, con lo cual no queremos entrar en discusiones que ya tendrán otros escenarios para presentarse.

La forma en la que los Colombianos han racionalizado no solo el conflicto sino toda la estructura de la política, incluso de lo político obedece a lo que Schmitt (1920) en su texto *El concepto de lo político* denomina *el criterio amigo-enemigo*, el cual no es otra cosa sino una lógica cerrada, de blancos y negros donde en la institución o en la política se pueden encontrar dos tipos de sujetos. Unos que se pueden considerar amigos, que son todos aquellos que de una u otra forma son afables, distinguidos, con poderes legitimados y afinidades ideológicas y los otros llamados enemigos resultan ser todo lo contrario, es decir, aquellos personajes que por su naturaleza o contexto implican un criterio negativo para los intereses propios, llámense así propios al Estado, un partido político, un movimiento social o simplemente una persona imbuida en este mundo.

Así las cosas, para Schmitt es bastante clara la forma de proceder. Mientras con los primeros o sea los amigos debe existir un trato preferencial, afable, influyente donde la racionalidad es clave esencial para el ambiente de cordialidad que prima en la forma de tratar a estos; con los enemigos la dinámica es totalmente opuesta. Así, la única relación posible es la anulación absoluta, buscando eliminarlos en las formas más viles y simbólicas posibles. Esto fue un paso esencial para fortalecer la ideología nazi y permitir no solo un conflicto internacional de tal magnitud como la segunda guerra mundial que nunca antes se había presenciado, sino también legitimar el asesinato sistemático de más de 7'000.000 millones de personas durante el régimen nazi, y que unos años antes había dado paso al aislamiento político y el agobio de más de 50'000.000 millones de seres humanos que representaban un inconveniente al régimen comunista que impuso Stalin luego de finalizar el periodo Leninista. Esto por mencionar algunos casos que en la actualidad son representativos de este punto que quiero resaltar. (Schmitt, 1920)

Esto en Colombia se encuentra vigente, luego de casi 70 años de expuesto el concepto, está vivo y recorre el territorio. Es común escuchar debates políticos y opiniones por doquier que tratan el tema así, utilizando conceptos como *óterroristas* o *ócriminales* a todos aquellos que les resulten enemigos o ajenos a las conveniencias propias, lo cual es una clara muestra discursiva de que hoy más que nunca se encuentra presente este concepto, flotando en las mentes colombianas. Lo que, en otra forma explica, y a su vez amerita un cambio de paradigma, el dejar de entender lo ajeno como enemigo y comenzar a ver en los espacios políticos una posibilidad invaluable para conocer el otro, hacer concesiones recíprocas y poder crecer como nación, como pueblo y como identidad, hacer desde el respeto y la igualdad política, tal como explica el concepto griego de la *isegoría*, que

traduce literalmente gobierno entre iguales, el cual permitió el nacimiento de la democracia ateniense. (Santa Cruz, 1992)

Todo lo anterior, es característico de una situación política que trae consigo una preocupación más que debe ser propia e inculcada a todos los ciudadanos y que en este sentido estarán inmersos, activos y críticos en el mundo de lo público, de lo estatal y de la democracia; contrario sensu, se perdería el sentido a la idea misma de la participación política y de los derechos civiles y políticos que se han adquirido a través de arduas batallas contra regímenes y posiciones que estuvieron vigentes durante más de un milenio; o ¿Acaso en la Antigua Grecia no se le denominaba *Idiotikós* o Idiota a todo aquel que se desentendiera de los asuntos públicos?. (Ed. El Tiempo, Escobar, 2014)

Estas responsabilidades, más que una carga son un compromiso para una persona que desde la academia y como ciudadano procura por hacer valer su opinión, su postura y sus formas de entender la política con el debido respeto hacia los demás, los instrumentos y límites jurídico-político que se han creado para ello.

Ahora bien, un asunto más puntual por el cual nos debemos preocupar frente a la coyuntura que vive Colombia como Estado y su paso hacia un postconflicto son los productos que jurídicamente representarán algún cambio para el ordenamiento legal y constitucional, y por lo tanto necesitaremos deducir que en una negociación sea cual sea, se realizarán concesiones mutuas donde las partes buscan llegar a un acuerdo que resulte beneficioso recíprocamente en la máxima medida posible, es por esto que aquí yace el segundo gran punto que se abordará hoy aquí, y es la sustitución constitucional con el nuevo acto legislativo 01 de 2012.

La teoría de la sustitución constitucional en el marco jurídico para la paz

La teoría de la sustitución constitucional nace a partir de una dualidad, bien como una necesidad o como una respuesta, no será lo propio de este corto texto reflexionar sobre el propósito sobre el cual se concibió esta figura jurídica, esto, por razones propiamente metódicas.

Ahora, para introducir como es debido el tema de la sustitución constitucional, es inevitable hacer una referencia a la preocupación que ha dado motivos más que suficientes a los juristas, para ensamblar senda idea en torno a la protección del *status quo* que debe proferir una constitución. Y es aquí donde se encuentra eso por lo que los jueces, los doctrinantes y toda aquella persona que apoye un Estado de Derecho sustentado en una constitución, siente un pánico latente, un miedo irreparable y una angustia sobre el verdadero poder que debe tener la carta magna.

Si en este estado de cosas, somos capaces de imaginar un Estado Democrático que no haya perdido su rumbo en tanto se ordena por leyes y estructuras que en todo nivel son *pro homine*, no se puede perder de vista que exactamente una constitución es aquel documento insignia que se encargará de resaltar la sagrada protección por lo humano, por todo aquello que entra en la vida y nunca debe salir de ésta, por aquel irreductible panorama que un gobierno, el prójimo y cualquier entidad debe respetar con cortesía, dándole una dignidad a la condición de humanidad que nos amerita a todos.

Es exactamente, la constitución, una constitución política el manuscrito que se puede convertir en lanza, escudo y armadura de la humanidad, y de los mínimos sociales que están irremediamente destinados a expandirse y ser incorruptibles ante cualquier interés ajeno. Es también la carta magna, tan poderosa herramienta, por la que no es suficiente esclarecer su necesidad, sino, en sumatoria, evitar que ese temor latente, permanente en cualquier protector de la misma, no se materialice, es

decir, el temor a que no se desvaine ni se deshile, tal vez, el que será el instrumento organizacional ósocio-estatalô mejor elaborado, sobre el cual se sientan las bases de un Estado como el nuestro, tanto en su organización político económica, como en la forma en que se deberán expedir leyes con toda la parafernalia que esto implica; lo que en otros términos, sería la madre que organiza la casa en su sabia y bien conocida forma de arreglar los problemas que para cualquiera pudiesen resultar impensables, es esto lo que realmente es una constitución, una madre. (Medellín, 2013)

Y la sustitución constitucional no es más que un tercero que arrebató las riendas del hogar a su madre y manipula los enceres y rincones de la casa como bien le venga en gana, irrespetando tal vez un puesto que solo la madre con incontables días, meses y hasta años se ha ganado.

En términos del Doctor Luis Fernando Álvarez:

óHay sustitución constitucional cuando se aprueba una modificación a la Carta Política, de un significado tan profundo desde el punto de vista dogmático, orgánico o funcional, que se desestructura el cuerpo del máximo documento político y se varían las condiciones institucionales que sirven de fundamento a la organización y funcionamiento del Estado.ô (Álvarez, 2015, s.p.)

Ahora bien, los criterios que la corte constitucional ha utilizado para hacer una revisión de fondo del tema, se podrían calificar de ambiguos, es decir, los argumentos sobre los cuales se aborda la sustitución constitucional constan de puntos mínimos que a su vez gozan de una tremenda libertad al momento de decidir si en un caso concreto se aplica o no una sustitución. Sobre este punto ahondaremos más adelante. (Corte Constitucional, Sentencia C551-2003).

Dichos criterios, definidos por la Corte Constitucional en la misma sentencia como criterios de la identidad de la Constitución se refieren a los siguientes principios:

- El principio de Estado Social de Derecho, consagrado en el artículo 1ero de la Constitución Política.
- El de Democracia Participativa, también contenida en el primero de los artículos de la Constitución.
- El Pluralismo Político, incluido en el artículo 1ero y en el artículo 41 de la Carta Política.
- El de Descentralización territorial, ubicada también en el artículo 1ero de la Constitución y en el artículo 209 de la misma.
- Y, finalmente la dignidad de la persona humana, principio incluido en el preámbulo de la Constitución, artículo 1ero, artículo 42, artículo 53 y artículo 70.

Para abordar este tema, es menester también decir que la corte en reiterada jurisprudencia, ha aclamado la sustitución en referencia a la pérdida de identidad de la Constitución en dos situaciones sobre las cuales podría recaer:

- 1) Una desnaturalización de la norma por la sustitución TOTAL de todo el contenido normativo que tenga esta.
- 2) Una desnaturalización de la norma por la sustitución PARCIAL de algún de sus contenidos esenciales.

La primera no hace referencia a otra cosa sino a la situación en la cual una nueva constitución tratada o encubierta como una reforma constitucional desde sus bases intente modificar la propia que se encuentra vigente, esto, según la corte es violatorio de los códigos procedimentales en tanto

que el Acto Legislativo que pretende modificar no cumple con las normas procedimentales que trata la constitución misma, y que la forma idónea de realizar tal cambio de constitución está contenida en la misma, es decir, que no es posible cambiar toda una constitución a través de un acto legislativo, para ello existen mecanismos propios como lo es la Asamblea Nacional Constituyente que trae la misma constitución.

Ahora bien, frente al segundo acápite. Es una situación que es más problemática, resulta difícilmente identificable y los rasgos que podrían llegar a caracterizar una sustitución no son tan objetivos.

En este segundo caso, el máximo tribunal se ha encargado de proteger lo que allí se ha considerado como valores esenciales que son propios de la constitución y que sin estos no puede subsistir la carta magna, lo que es polémico debido a la ambigüedad de los criterios para definir esto.

El intérprete de la reforma, ha desnaturalizado a la propia norma constitucional, pero, no solo la ha desnaturalizado frente a la propia Constitución en sí misma, dado que no considera la parte orgánica como fuente de identidad constitucional, sino también frente al bloque de constitucionalidad, dado que, en este bloque son definidos también otros principios que como la progresividad, la no regresividad, el pro homine, definen valores constitucionales y otorgan criterios esenciales para poder definir la identidad de la norma.

Huelga concluir entonces que, de no ser posible identificar siquiera una coherencia normativa en el propio bloque de constitucionalidad, así por ejemplo cuando quiera que colisionan principios como el de la naturaleza autónoma de los derechos y el de progresividad, mucho menos, va a ser posible identificar unos principios fundamentales firmes y únicos en la interpretación que permitan sostener una naturaleza única de la norma fundamental, es preferible, en este caso, basarnos en la democracia y en los procesos con ella concebidos para definir los límites de las reformas normativas.

El estudio que propone la corte para analizar la reforma desde la sentencia C 551 del 2003 cuyo magistrado ponente es el Doctor Eduardo Montealegre Lynett es el siguiente: el estudio constitucional de cada una de los artículos de reforma constitucional incluidos en una ley de referendo implica examinar (i) el respeto de la iniciativa gubernamental y (ii) del principio de publicidad, (iii) la aprobación de los numerales con las mayorías requeridas y si su (iii) la presentación de la reforma con el procedimiento que respete la libertad del elector., en el caso de reformas que impliquen la participación ciudadana. Finalmente (iv), resulta indispensable examinar si dichas propuestas suponen o no una sustitución de la Carta. Entra pues la Corte a ese análisis.

Este realiza un análisis de cada numeral de la ley -Que en total resultan ser 19 preguntas que se pretenden realizar al pueblo para modificar la constitución, de estas 19 la corte decide dar paso libre, es decir, declararla exequibles a 15 de ellas- para determinar si alguno de estos cumple o no con las condiciones para configurar una sustitución constitucional.

Es aquí donde encontramos que la corte constitucional ha puesto de lleno unos puntos a tener en cuenta desde la sentencia:

1) El control que ejerce la corte es previo a la sanción de la ley, sin desconocer la viabilidad de una acción de inconstitucionalidad.

2) Las normas de referencia para adelantar el control constitucional de la ley que convoca un referendo son, no solo el título XIII de la constitución sino también aquellas otras disposiciones de la carta, del reglamento del congreso N° 5 de 1992 y la ley estatutaria de mecanismos de participación (LEMP- 134 DE 1994) que sean necesarias para determinar el alcance de los requisitos constitucionales de aprobación de la ley que convoca a un referendo. Dentro de ese conjunto de normas habrá varias pertinentes y algunas no pertinentes, según la cuestión.

Así el Título XIII de la Carta, no se refiere a cualquier Constitución sino exclusivamente a la Constitución Colombiana de 1991, aprobada por la Asamblea Constituyente de ese año, que actuó como comisionada del poder soberano del pueblo colombiano. De manera literal resulta entonces claro que lo único que la Carta autoriza es que se reforme la Constitución vigente, pero no establece que ésta puede ser sustituida por otra Constitución. Al limitar la competencia del poder reformativo a modificar la Constitución de 1991, debe entenderse que la Constitución debe conservar su identidad en su conjunto y desde una perspectiva material, a pesar de las reformas que se le introduzcan. Es decir, que el poder de reforma puede modificar cualquier disposición del texto vigente, pero sin que tales reformas supongan la supresión de la Constitución vigente o su sustitución por una nueva Constitución. Y es que el título XIII habla de la *óreformaô* de la Constitución de 1991, pero en ningún caso de su eliminación o sustitución por otra Constitución distinta, lo cual solo puede ser obra del constituyente originario

3) Siempre que haya una reforma en juego, se deben aplicar íntegramente los principios y valores constitucionales.

óSiendo ello así, cuando el Congreso actúa para reformar la Constitución, es decir, como Constituyente Derivado, se sitúa por encima de las ramas del poder y de los demás órganos de creación constitucional. En esta hipótesis no actúa como legislador sometido a la Constitución para la expedición de una ley, sino como creador de normas constitucionales; y, en tal virtud, se aleja por igual de las otras ramas del poder. Es, sin lugar a duda y como se acepta en la doctrina universal, ni más ni menos que el Constituyente. Aunque sus integrantes sean los mismos que expiden las leyes, el Congreso, cuando reforma la Constitución, ejerce una función diferente a la legislativa y a las demás que le asigna la Carta, pues en tal caso se encuentra investido por ella de la atribución de reformarla, limitado desde luego a la revisión de sus normas, pero no facultado para abolirla ni para desconocer los principios y valores que la informan.ô (Corte Constitucional, Sentencia C 551 de 2003)

4) El competente para realizar una sustitución constitucional es el constituyente primario (El pueblo)

óEl Constituyente derivado no tiene entonces competencia para destruir la Constitución. El acto constituyente establece el orden jurídico y por ello, cualquier poder de reforma que el constituyente reconozca únicamente se limita a una revisión. El poder de reforma, que es poder constituido, no está, por lo tanto, autorizado, para la derogación o sustitución de la Constitución de la cual deriva su competencia. El poder constituido no puede, en otras palabras, arrogarse funciones propias del poder constituyente, y por ello no puede llevar a cabo una sustitución de la Constitución, no sólo por cuanto se estaría erigiendo en poder constituyente originario sino además porque estaría minando las bases de su propia competencia. ó

5) Únicamente las violaciones del título XIII y del resto de legislación aplicable sobre tal título representan vicios susceptibles de provocar la inconstitucionalidad del referendo. Art 379, esto nos indica que el examen de la corte recae sobre los vicios de procedimiento en formación de la ley de reforma, por lo cual la Corte Constitucional no hace un control de fondo sobre tal ley por el respeto a los derechos políticos

6) El poder de reforma si tiene unos límites, estos límites son competenciales y materiales, pues la posibilidad de reforma no hace referencia a la sustitución absoluta de la misma, para entender si existió un vicio de competencia la corte buscará efectuar un control de sustitución, que en el caso concreto se encuentra sustituido si se modifica la configuración del estado social de derecho a un estado totalitario.

Ahora, toda esta introducción sobre la sustitución es fundamental para realizarnos una gran pregunta y es: ¿los acuerdos del postconflicto A.L 01 2012, realmente están incurriendo en una sustitución constitucional, en especial con lo propio de la participación política de los grupos guerrilleros?

Es así como la estructura que se utilizará para la sustentación de esta parte técnica de la alocución tendrá tres puntos fuertes:

En el primero de estos se tocará los argumentos que jurídicamente soportan ambas posturas para luego en un segundo instante abordar situaciones históricas que han afrontado o servido como ejemplos para reconocer la posibilidad de la participación política de los grupos guerrilleros en un proceso de desmovilización y por último se intimaré sobre el tratamiento coyuntural que se le ha dado al tema en el actual proceso que se adelanta en La Habana donde ocurre una negociación entre el gobierno y el grupo insurgente FARC-EP, esto para contextualizar y reflexionar lo que se viene de aquí en más.

Soportes jurídicos para el análisis de la sustitución constitucional en el Marco Jurídico para la paz

En este primer acápite es cardinal mencionar que el Acto Legislativo 01 de 2009 en su artículo 4 es tajante al sesgar las posibilidades políticas que menciona la misma constitución en su artículo 40, revisemos ambos apartes normativos para hacer un análisis jurídico pertinente.

1) Acto Legislativo 01 del 2009, Artículo 4:

El inciso final del artículo 122 de la Constitución Política quedará así:

óSin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado o quienes hayan sido condenados por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, delitos de lesa humanidad o por narcotráfico en Colombia o en el exterior.

Tampoco quien haya dado lugar, como servidores públicos, con su conducta dolosa o gravemente culposa, así calificada por sentencia ejecutoriada, a que el Estado sea condenado a una reparación patrimonial, salvo que asuma con cargo a su patrimonio el valor del daño.ô

2) Artículo 40 de la Constitución Política Colombiana (1991)

ôARTICULO 40. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:

1. Elegir y ser elegido.
2. Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática.
3. Constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna; formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas.
4. Revocar el mandato de los elegidos en los casos y en la forma que establecen la Constitución y la ley. Ver la Ley 131 de 1994
5. Tener iniciativa en las corporaciones públicas
6. Interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley.
7. Desarrollado por la Ley 43 de 1993. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse (Constitución Política de Colombia, 1991)ô

Una vez citados los dos títulos normativos encontramos que con el acto legislativo quedan cerradas las posibilidades que tienen aquellas personas que siendo miembros de los grupos armados insurgentes sean condenados judicialmente por delitos relacionados con los grupos ilegales, y en una interpretación ceñida a lo literal de la norma se halla que tal sanción cívico-política es vitalicia, es decir que no hay posibilidad de que en algún momento se encuentre propicio la participación política de los desmovilizados si han sido condenados por tales actos.

Esto no es más que una fiel muestra de que el legislador para ese entonces tiene una correcta intención de cerrar ólas puertas políticasô a aquellos que considere ilegales ñTérmino acuñado en el mismo acto. No obstante, encontramos que el debate se ha vuelto a álgido y se reabre con un nuevo proceso de paz que se ha gestado en los últimos años, con lo cual este acto legislativo ha estado en vilo en varias ocasiones desde que se han dado estos eventos políticamente coyunturales. Y esto ha sido así porque ningún grupo insurgente o ideológicamente ócontroversialô negociará su desmovilización sin por lo menos una canonjía en el tema político, es decir, sin que el gobierno le brinde posibilidades de participar y ser parte activa en los procesos del poder que se gestan desde la institucionalidad-estatal.

En éste último punto, es donde la comisión primera del senado se ha pronunciado dando un salvavidas a los intereses políticos de tales facciones, afirmando que óUna ley estatutaria regulará cuáles serán los delitos considerados conexos al delito político para efectos de la posibilidad de

participar en política¹ abriendo nuevamente la participación política a aquello que consideran conexo al delito político, para que estos grupos y sus miembros puedan participar en lo propio que trae el artículo 40 de la carta magna -Ya citado-

Ahora, para no extender más el panorama jurídico que resulta enmarañado debemos citar la Sentencia C-579 de 2013 que versa del acto legislativo 01 del 2012, siendo ambas un punto de discusión concreto sobre la participación política de tales grupos. Pero que hasta el momento no es posible definir a ciencia cierta la situación internacional, por lo cual es imposible definir la vulneración del derecho internacional con la participación política de los grupos ólegales, es así como se deberá esperar las actuaciones de las entidades tanto nacionales como internacionales en el tema.

Contexto Histórico

Una vez tratado un punto jurídico, ahora debemos tratar lo propio de un contexto histórico. Es acertado mencionar que la situación que aquí nos atañe no ha sido *sui generis*, por lo tanto ha sido reiterado y es posible encontrar situaciones similares tanto internacionalmente como en el Estado Colombiano.

Internacionalmente encontramos casos como el sudafricano ñNelson Mandela-, el uruguayo ñPepe Mujica-, Ruanda ñEl acuerdo de Arusha (1993), El Salvador ñMauricio Funes-, entre muchos otros que han encontrado en un conflicto nacional una oportunidad para integrarse políticamente y unificar un Estado a través del consenso.

Esto no es una situación ajena a la historia nacional, y en Colombia también han existido casos que pueden dar fe de esto. El caso ejemplar de esto yace en la negociación que el presidente Virgilio Barco realizó con la guerrilla urbana M-19 en quienes podemos hallar un punto a favor de la negociación y posterior reintegro de grupos insurgentes en la vida política.

De tal negociación han surgido representantes políticos que actualmente se encuentran vigentes en la conformación del Estado, como lo es Antonio Navarro Wolf, que actualmente es Senador de la República y que además ha sido ministro de salud, alcalde de Pasto, representante a la cámara y gobernador de Nariño. (Los procesos de paz en Colombia, 2012)

El otro rememorado caso que sucede de la desmovilización del M-19 es el exalcalde de Bogotá Gustavo Petro, quien además ha fungido como senador de la república y aspirante a la presidencia.

Situación actual

En este último punto, quisiera dejar una impresión personal más que un análisis objetivo. Ya que una vez presentados argumentos jurídicos e históricos creo que la conclusión que se puede dejar de los anteriores puntos es que de éste trabajoso tema todavía resta mucho por decir, pero que será la disposición y la voluntad política los que muestren un claro camino que deberán seguir tanto las negociaciones como las oportunidades que en un futuro se presenten.

Ahora bien, me gustaría decir que en los procesos históricamente relevantes de la sociedad -como bien lo aducía Marx- se han dado premisas dialécticas donde una de las partes son oprimidos y los otros opresores, unos mandan y otros obedecen, unos son débiles y otros fuertes. Y esto es reiterativo a través de la historia. Sería inocente pensar que en el caso concreto no se puede

asemejar algo similar a lo ya planteado pero que la solución no está en repetir tal ciclo y quedarnos en esperar. La verdadera puerta de salida en las presentes negociaciones yace en la capacidad que tengan ambas partes para reconocer las diferencias y necesidades recíprocas que en puntos mínimos deberán ser similares.

Es por esto, que de entrada pienso en la posibilidad política de la participación siempre y cuando no vaya en desmedro de la justicia, buscando los verdaderos responsables que en este caso son los cabecillas y aquellos que salidos de su mando ocasionaron daños.

Es una postura difícil de sustentar pero aun así la apoyo por la igualdad y las condiciones que revisten el conflicto.

Conclusiones

Es claro, después de un derrotero de ideas a nivel conceptual, histórico y actual, que la constitución colombiana como norma de normas y pilar fundamental del estado social de derecho del cual gozamos, es rígida, pero no pétrea en cuanto a las posibilidades para reformarla e incluso para sustituirla, aunque nunca totalmente, pues solo a través de una asamblea constituyente y en virtud del deseo del constituyente primario como lo es el pueblo, sería posible tal hazaña que en ningún momento podría desmejorar los principios que ya se encuentran protegidos en tan magna carta.

Adicionalmente, la teoría de sustitución constitucional en el post-conflicto, SI puede aplicarse en virtud de los criterios axiológicos que ha tenido la corte constitucional para declarar actos legislativos anteriores al que sería necesario en caso de que se firme la ópazô en la habana, aunque esta es una interpretación jurisprudencial, pues como se ha demostrado NO es posible dicha aplicación al post-conflicto de entenderse el tenor literal de la constitución, más aún, por la diversidad de delitos de lesa humanidad que se le acusan a estos actores del conflicto. Sería relevante un análisis de aquel test de proporcionalidad que usa la corte, sin embargo, tal necesidad es motivo de otro trabajo más profundo que no compete a esta ponencia.

Para finalizar y a manera de coloquio, es preciso indicar que siendo la negociación del conflicto un caso común en los estados que han reincorporado a los insurgentes en la vida política, sea indulto o amnistía; la verdad, justicia y la reparación, son fundamentos de una justicia transicional que aboga por el cumplimiento de fines, principios y derechos más excelsos como el respeto a la vida y por qué no, el deber moral del perdón.

Referencias

- Argosy Medical Animation. (2007-2009). Visible body: Discover human anatomy. New York, EU.: Argosy Publishing. Recuperado de <http://www.visiblebody.com>
- El criterio amigo-enemigo en Carl Schmitt, María Concepción Delgado (2014) recuperado en :<http://www.filosofia.net/materiales/num/num14/n14d.htm>
- Acto legislativo 01 2012, recuperado en: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=48679>
- Manifiesto comunista, Marx, 1848, recuperado en: [1848http://dspace.universia.net/bitstream/2024/1507/1/marxengels_manifiest](http://dspace.universia.net/bitstream/2024/1507/1/marxengels_manifiest)
- Sobre el concepto de igualdad, algunas observaciones, recuperado en: <http://isegoria.revistas.csic.es/index.php/isegoria/article/viewFile/329/330>

- La palabra idiota, Escobar, 2014, recuperado en: <http://www.eltiempo.com/opinion/columnistas/la-palabra-idiota-eduardo-escobar-columnista-el-tiempo/14040119>
- Los procesos de paz en Colombia, 2012, recuperado en: http://caracol.com.co/radio/2012/08/27/nacional/1346079900_751087.
- Declaración universal de derechos humanos (1948), ONU, recuperado de: http://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf
- DUVERGER, Maurice. INSTITUCIONES POLÍTICAS Y DERECHO CONSTITUCIONAL, Ariel Barcelona 1980
- LOEWENSTEIN, Karl. TEORÍA DE LA CONSTITUCIÓN; Ariel, Barcelona, 1979.
- GARCIA DE ENTERRIA, Manuel. LA CONSTITUCIÓN COMO NORMA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL; Editorial Civitas, Madrid, 1983
- Universidad Jaume, (Ed FÓRUM DE RECERCA) La paz política, una lectura desde la filosofía para la paz, España Recuperado: <http://repositori.uji.es/xmlui/bitstream/handle/10234/76346/-serveis-scp-publ-jfi-xvii-filosofia-1.pdf?sequence=1>
- (El principio pro persona, Ximema Medellín Urquiag, 2013, Comisión de derechos humanos Del Distrito Federal rescatado en: http://cdhdfbeta.cdhdf.org.mx/wp-content/uploads/2015/05/1-Principio_pro-persona.pdf)